

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2020-00395-00  
**Demandante:** Julio Cesar Estupiñan Quintero  
**Demandado:** Rosalba Higueta Isaza Y Otro

Se procede a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante quien actúa en nombre propio contra el Auto No. 2371 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, se ordenó la entrega de un título judicial al recurrente y se condenó en costas a la pasiva.

**Escrito en el que refiere inicialmente el recurrente demandante que se tenga en cuenta la interposición del recurso porque si bien debió presentarse los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2022 estuvo incapacitado desde el último día, adosando la correspondiente incapacidad** y expuso sucintamente como argumentos de su inconformidad que de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo quinta del contrato de arrendamiento base de la ejecución solicitó como pena accesoria el pago de dos cánones de arrendamiento es decir la suma de \$2.900.000 sin que se haya tenido en cuenta al momento de la liquidación, como tampoco los intereses moratorios en el pago de los dineros pretendidos, rubros ambos de los que solicitó su liquidación al igual que se le fije como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente y se ordene el pago del trámite de embargo y registro realizado a la ORIP de la ciudad por valor de \$38.000

A efecto de resolver acerca del trámite del recurso interpuesto se hace importante traer a colación lo normado por el legislador acerca de su procedencia y oportunidad que en el artículo 318 del Código General del Proceso, ley adjetiva que gobierna la especialidad civil estableció:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

*recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De lo rituado en la norma se resalta que la reposición procede contra las providencias que dicten los Jueces o Magistrados, siempre que la ley no estipule lo contrario y en lo que atañe a su oportunidad es imperativo hacerlo dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, encontrando el despacho dos argumentos jurídicos de peso, para no tramitarlo el **1**. Atinente a su extemporaneidad, pues si bien el recurrente indicó que la presentación de su defensa - *26 de septiembre de 2022* - no se hizo dentro del término estipulado por la ley, que para el caso concreto fue los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2022, en atención a que el auto No. 2371 de fecha 16 de septiembre de 2022 se notificó por estado el 19 de septiembre del citado año, en razón a estar incapacitado desde el último día que tenía para hacerlo el 22 de septiembre, no se encuentra excusable la razón por la cual no fue presentando los días anteriores esto es, el 20 y 21 de septiembre e incluso de quererlo, desde el mismo 19 del mismo mes que se publicó en el estado electrónico a las 8 de la mañana, siendo así claro que contó con el término suficiente para presentar su inconformidad y no lo hizo.

Aunado a lo anterior, con la incapacidad presentada como justificación de la no interposición en término del recurso, no se cumplen los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso, frente a la interrupción o suspensión del proceso, y por tanto, es menester ceñirse a los términos perentorios establecidos para la interposición del mentado recurso, en la forma que lo indica el artículo 117 ibidem, que señala que *“el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”*.

El **2.**, argumento que desestima el trámite del recurso encuentra asidero en el numeral 2 del artículo 43 del CGP *“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”* concerniente a los poderes de ordenación de esta servidora judicial, esto por cuanto que las tesis del demandante en el nuevo recurso de que se liquiden la pena accesoria por valor de \$2.900.000 y el pago de intereses moratorios, **son puntos ya decididos por el Juzgado** en las siguientes providencias auto interlocutorio No. 1482 del 30 de septiembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago; auto No. 463 del 23 de febrero de 2021 por el cual se resolvió el recurso contra el mandamiento de pago y se negó adición; auto 1703 del 13 de septiembre de 2021 por el cual se aceptó la reforma de la demanda y se negó mandamiento de pago y el auto 2031 del 2 de agosto de 2022 por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que aceptó la reforma de la demanda y negó mandamiento de pago, que en ese sentido se encuentran ejecutoriados y a los que se debe atenerse el demandante, quien pretende dilatoriamente ingresar rubros por los cuales NO se libró mandamiento de pago. De igual forma y frente al último punto de discordia de su actual recurso atinente a las agencias de derecho que pide se le tase por un salario mínimo desconoce el recurrente y pretermite la etapa en la cual se debe interponer el recurso contra este aspecto, que no es otra, que contra el auto que apruebe la liquidación de costas conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

En ese orden de ideas no se dará trámite al recurso no habiendo así necesidad de correrle traslado al demandado en razón a la extemporaneidad del mismo y a lo notoriamente improcedente de sus argumentos por haber sido temas ya decididos y ejecutoriados en cuanto a los puntos 1 y 2 del escrito y no ser procedente respecto del punto 3 recurrir en el momento lo atinente a las agencias en derecho que valga decir, ninguna argumentación se dijo de por qué debe ser un salario mínimo conforme al artículo 318 del CGP.

Finalmente, se le ordenará a la secretaría proceder a liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en el auto 2371 del 16 de septiembre de 2022.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2371 de fecha 16 de septiembre de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia se ordena a la secretaría proceder a liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en el auto 2371 del 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
**Juez.**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 01-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaría

46.

Firmado Por:  
Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb862a7886dd1fbed2c552ac2b9a8942c98f3ac934e0520ce09cd72e20e89a07**  
Documento generado en 31/01/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **223**.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00655-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Oscar Eduardo Cabanillas Penagos

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte solicitante contra el auto No. 2930 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto No. 2930 del 27 de octubre de 2021, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indicó el apoderado de la parte actora que, la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 2411 adiado 07 de septiembre de 2021, fue debidamente atendida dentro del término concedido. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 09 de septiembre de 2021 procedió a enviar la notificación personal al demandado a las diferentes direcciones físicas y electrónicas de las que tenía conocimiento, pero ninguna de ellas fue fructífera, razón por la que el 27 de octubre de esa misma calenda, solicitó el emplazamiento del demandado Oscar Eduardo Cabanillas Penagos

#### TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

#### CONSIDERACIONES

**1.** Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver el asunto de marras resulta obligatorio analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se**

*requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no lo cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”<sup>1</sup>

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

**2.** Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito tras considerar que la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante auto No. 2411 adiado 07 de septiembre de 2021, sin tener en cuenta la solicitud de emplazamiento obrante en el archivo 08 del expediente digital..

Lo anterior, no sin antes precisar que el apoderado judicial dentro de término del requerimiento para evitar el desistimiento tácito, realizó las actuaciones tendientes a obtener la efectiva notificación del demandado y envió las comunicaciones a todas las direcciones físicas y electrónicas del señor Cabanillas de las que tenía conocimiento y que fueron informadas al juzgado, estas son: carrera 45 No. 11-29, carrera 64 No.3 B-12, calle 19 N° 65 A -51 todas de Cali y a los correos electrónicos: [osedocas@gmail.com](mailto:osedocas@gmail.com), [caosedpen@gmail.com](mailto:caosedpen@gmail.com), [oscadosca@gmail.com](mailto:oscadosca@gmail.com), no obstante, ninguna resultó efectiva y por tal motivo solicitó el emplazamiento del demandado, escrito que fue obviado por el juzgado.

Consecuencia obligada de lo anterior, es reponer para revocar la providencia atacada, además de atender favorablemente la solicitud de emplazamiento del demandado Oscar Eduardo Cabanillas Penagos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2020 y asimismo resulta innecesario conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 2930 del 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el emplazamiento del demandado **Oscar Eduardo Cabanillas Penagos**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.283, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por la sociedad Banco de Bogotá, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto N° 279 de fecha 08 de febrero de 2021, proferido en el proceso bajo la partida No. 760014003003-2020-00655-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
**Juez.**

46.

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 01/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a77005f68a8a27241140fc67bae55a304295dccabf2df1656ddb78e3915c1**

Documento generado en 30/01/2023 02:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 219

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Singular-Menor cuantía  
**Radicación:** 2020-00683-00  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** CG Consultores S.A.S., Jefferson Gustavo Quintana Figueroa, Cristian Camilo Quintana y Juan Camilo Oliver.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2101 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito frente a los demandados Jefferson Gustavo Quintana Figueroa y Cristian Camilo Quintana, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en caso de no ser así se conceda el recurso de alzada.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora que atendió el requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia No2101 del 03 de septiembre de 2021, por cuanto adelantó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a los demandados Jefferson Gustavo Quintana Figueroa y Cristian Camilo Quintana, la cual fue allegada al plenario y con ella interrumpió el término de desistimiento tácito, de allí que no sea posible la terminación por desistimiento tácito del proceso frente a dichos demandados.

#### TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la litis.

#### CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación**.”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

2. Conforme la norma y jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Manifiesta el recurrente que acató con lo requerido por el juzgado en providencia No 2101 del 03 de septiembre de 2021 - surta efectivamente la notificación de los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. -, ello por cuanto afirma que, el día 24 de octubre de la misma calenda allegó memorial contentivo de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de los demandados antes mencionados, las cuales resultaron efectivas y con esto interrumpió el término de los treinta (30) días concedidos para evitar el desistimiento tácito; pues bien, frente a este reparo es menester advertirle al actor que, si bien es cierto allegó al plenario memorial donde demostraba que adelantó los tramites de notificación de los codemandados Jefferson Gustavo Quintana y

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Cristian Camilo Quintana también lo es, que en el auto objeto de recurso se le requirió para que realizara de manera efectiva las notificaciones, esto es, que debió en el término antes señalado, agotar el envío de la comunicación personal y aviso, pero solo arribó la notificación de que trata el artículo 291, teniendo tiempo suficiente para haber realizado la totalidad del trámite de notificación, máxime cuando “se encontraba en curso y que solo podrá interrumpirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020”.

3. Ahora bien, manifiesta el recurrente que el objetivo del requerimiento por desistimiento tácito no era otro si no el de agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, carga procesal que, expone, acató al enviar la comunicación personal a los demandados. Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte a la parte actora que, “el objetivo” o lo “pretendido” por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar el envío de la comunicación del artículo 291 de la ley procesal adjetiva.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]*”.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que “lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”. – resaltado propio -

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación a los demandados, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) el auto– N°2101 del 03 de septiembre de 2021- fue notificado en estados el 06 de ese mismo mes y año, es decir que el término de los treinta días fenecía el 22 de octubre de 2021 y solo hasta el 06 de octubre envió la comunicaciones personales a los demandados Cristian Camilo Quintana y Jefferson Gustavo Quintana, una vez vencidos los 05 días de la comunicación personal (13 de octubre de 2021), es decir, a partir del 14 de octubre era válido el envío del aviso a los ejecutados pero omitió hacerlo.

4. Es más, para reforzar la anterior premisa, se trae a colación la sentencia STC12202-2021<sup>3</sup> donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el término otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada***» - resaltado propio -.

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó **“que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto**, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -.

5. Bajo tal derrotero y como se advirtió desde el inicio de esta providencia, no le asiste razón al recurrente quien, arguye que el envío y entrega efectiva de la comunicación personal a lo demandados Cristian Camilo Quintana y Jefferson Gustavo Quintana, resulta trámite suficiente para interrumpir el término del desistimiento tácito, pues, si bien el juzgador debe examinar las circunstancias particulares acaecidas dentro del proceso judicial que conllevaron al incumplimiento de la carga procesal impuesta - la notificación de los demandados Cristian Camilo Quintana y Jefferson Gustavo Quintana -, tal como así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia referida con anterioridad, lo cierto es que para el caso, se itera, no existen causas de fuerza mayor o caso fortuito que hubieran impedido al apoderado judicial realizar el trámite de notificación, aunado a que tuvo el tiempo

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

suficiente entre el envío de la comunicación personal y el cumplimiento del término de los treinta días, para agotar la remisión del aviso.

Es por lo anterior, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por el recurrente quien considera que el envío de la comunicación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P interrumpe el término y evita la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunado a que se constituye en uno de los deberes tanto de la parte como del apoderado, al tenor del artículo 78 del Código General del Proceso, donde se le impone *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por el memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 2101 del 03 de septiembre del 2021, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el mandatorio, no acreditó haber realizado la notificación efectiva a los demandados Cristian Camilo Quintana y Jefferson Gustavo Quintana.

En conclusión, la terminación del proceso frente a los multicitados demandados bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

6. Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 2101 del 03 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ejecutoriada esta providencia envíese a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 01/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59ec27d7b06c8b4da63a2138685bf70a2a961f8c79631d066ddb3c3576b801**

Documento generado en 30/01/2023 02:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **224.**

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00067-00  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC  
**Demandado:** Wilson Quintero Osorio

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el presente trámite, el Despacho,

**DISPONE**

**APLICAR** la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (cierre extraordinario del Palacio de Justicia, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
**Juez.**

46

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 01/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b><br/>Secretaría</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cae45882cfe186856d6ccf47501bc0d654d80e0ad38092dcbc5ffc8d3fc34**

Documento generado en 30/01/2023 02:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 225.

**Referencia:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00780-00.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Kimberlee Centeno.

El apoderado de la parte demandante allegó las resultas negativas del aviso enviado a la demandada Kimberlee Centeno y al desconocer otra dirección física y electrónica en la que pudiera notificarla, solicitó su emplazamiento, sin embargo, en memorial de fecha 18 de octubre de 2022 obrante el archivo digital 012 manifestó que si conocía otra dirección y pidió autorización al despacho para proceder con la notificación por aviso.

Dicho lo anterior, tenemos que en relación a la petición de emplazamiento no se accederá toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante deberá agotar primero la notificación a la última dirección informada *-carrera 49 C N° 52-53 de Cali-* y con respecto a la autorización para enviar el aviso a esa nomenclatura, es menester recordarle al togado que el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por tanto, no es posible que remita el aviso sin haber agotado previamente el envío de la comunicación personal a la multicitada dirección.

Finalmente y teniendo en cuenta que aun no se ha consumado la medida cautelar de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-478447 y que el oficio N° 1579 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya le fue remitido a esa entidad desde el 16 de febrero de 2022, el despacho procederá a requerir a la parte actora para realice los trámites pertinentes a fin de consumarla – *inscripción* -, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1*ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento de la demandada Kimberlee Centeno por la razone expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de autorización para el envío del aviso dirigido a la demandada a la dirección carrera 49 C N° 52-53, por las razones antes esbozadas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice los trámites pertinentes a fin de consumir la medida de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-478447, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1bidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**Juez**

46.

|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 01/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80f675fa91e3f85ec717718b33394c0f00e33373f15ea7eea89ca9a77b946c**  
Documento generado en 30/01/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 220

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00142-00.  
**Demandante:** Banco Popular S.A.  
**Demandado:** Diego Fernando Echeverry Guerrero

Como quiera que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

En cuanto a la solicitud de retiro, la misma deberá ser enviada a través del correo electrónico de la apoderada comunicado en el escrito de demanda o el que se encuentre registrado en SIRNA, conforme lo impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2002, y como quiera que no cumple con tal requisito, no se atenderá favorablemente, sin más consideraciones, El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. NO ACCEDER** a la solicitud de retiro por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 1/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8188fa6002b8a5e4bacc7e9cd44a8b445da466fc5ae1e193ef8e6c96da8c313**

Documento generado en 30/01/2023 02:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**